

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 653

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **090** del **10/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 972

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora en escrito del 10 noviembre de 2020 allega las respectivas constancias de notificación a la demandada PORVENIR S.A., remitidas por correo electrónico con la constancia de recibido, tal como se desprende de los documentos visibles a folios 3 y 4 PDF del Anexo 06 del ED. Así mismo cabe señalar que a folio 78 al 86 del ED reposan las constancias de entrega del CITATORIO y el AVISO a la señalada entidad, documentos que se encuentran ajustadas a los preceptos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es pertinente traer a cita lo establecido en el artículo 6 del señalado Decreto:

*"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**". -Negrita del Despacho-*

De ahí que resulta importante decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 1101020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora veamos, teniendo en cuenta que ya está acredita la prueba del envío del expediente a la pasiva, para el Despacho esto es suficiente para concluir que esta carga ha sido asumida en debida forma por la parte interesada, pues revisadas las constancias,

se tiene que el 10 de diciembre de 2019 se hizo entrega a la demandada del citatorio y el 05 de febrero de 2020 se surtió la notificación por AVISO, y el 10 de noviembre de 2020 a las 10:16:59 AM, se envió mensaje de datos al correo electrónico - notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - con tres archivos adjuntos que corresponden a la Demanda, Subsanación y Auto Admisorio de la demanda. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma a la señalada entidad y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PÚBLICO, con intervención de este último, para lo cual se incorpora al expediente el escrito allegado por la Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, con el fin de ser valorados al momento de proferir la respectiva sentencia.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIERTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONSTESTADA la presente demanda por parte de la ADMINSTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la demanda PORVENIR S.A. por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Tercero: GLOSAR al expediente el pronunciamiento efectuado por la Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA, con el fin de ser valorados al momento de proferir la respectiva sentencia.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **090** del **10/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 969

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 824 del 19 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **LUIS JAVIER PATIÑO URIBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **16.642.942**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por VICTORIA EUGENIA LEMA LONDOÑO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **LUIS JAVIER PATIÑO URIBE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **16.642.942**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 10 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Estando el presente proceso para proferir juicio sobre su admisión, se hace imperativo traer a cita lo establecido en el Art. 5 del CPTSS, el cual reza lo siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. **Lo subrayado es anexo por el Despacho.**

Frente a lo anteriormente citado es necesario advertir que el señor DIEGO FERNANDO ARTEAGA ROSERO, en calidad de demandante, prestó sus servicios como OPERARIO MINICARGADOR a la sociedad C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Palmira (Valle).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Palmira y que la prestación del servicio no fue llevada a cabo en la ciudad de Cali, el Despacho procederá a remitir el presente proceso a la Administración Judicial- Sección Reparto de Palmira, a fin de que sea asignado a los Juzgados laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por competencia instaurada por DIEGO FERNANDO ARTEAGA ROSERO contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Palmira, a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa localidad.

TERCERO: CANCELESE la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. 090 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL CIRCUITO CALI

Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 09 de junio de 2021

Oficio No. 155

Señores

OFICINA JUDICIAL REPARTO

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Palmira - Valle

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DDTE: DIEGO FERNANDO ARTEAGA ROSERO

DDO: C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

RAD: 76001-3105-006-**2021-00099**-00

Se le hace saber que mediante providencia N° 970 del 09 de junio de 2021 se dispuso REMITIRLES la presente demanda por competencia, a fin de que proceda asignarlo a quien corresponda de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

Se remite proceso que consta de:

- **Un (1) PDF** con treinta y dos (32) folios.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 881 del 31 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora MARIA LAUREN ROSERO AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.718.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, 10 DE JUNIO DE 2021

En Estado No. **090** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario